



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 401-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S. A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1498-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S. A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I, al haberse detectado lo siguiente: (i) en el Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra, se encontraron residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos, los residuos se encontraron sobre suelo sin protección y los excesos de residuos eran almacenados a granel; (ii) en el Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente, los residuos se encontraron sobre suelo sin protección; y, (iii) en el Área de segregación de Baterías (RSP) – Adyacente al Área de Chatarra, los residuos se encontraron sobre suelo sin protección; conducta que infringe artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos del Lote I no se encuentra debidamente impermeabilizado (áreas con geomembranas deterioradas); conducta que infringe el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.*

**Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas referidas a la adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211 y la quema de gas en condiciones de combustión completa en la Batería 16 del Lote 1.**

Lima, 22 de noviembre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S. A. 1 (en adelante, **GMP**) es una empresa que realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote I de su titularidad (en lo sucesivo, **Lote I**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA del 15 de agosto de 2002, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental a favor de GMP.
3. Del 13 al 16 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Lote I, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de GMP, conforme se desprende del Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>, el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 16 de febrero de 2017 y el Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 10 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> notificada al administrado el 4 de octubre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador contra GMP.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100153832.

<sup>2</sup> Folios 13 al 27.

<sup>3</sup> Folios 28 al 37.

<sup>4</sup> Folios 38 al 73.

<sup>5</sup> Folios 321 al 336.

<sup>6</sup> Mediante escritos con registro N° 80635, 85120 y 33610; del 2 de noviembre de 2017, 23 de noviembre del 2017 y 16 de abril de 2018, respectivamente; el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI (folios 338 a 385, 386 a 405 y 406 a 432).

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0603-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 9 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 31 de mayo de 2018<sup>8</sup>.

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de GMP, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GMP realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I, de acuerdo al siguiente detalle: 1. Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra.	Artículo 55 <sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante,	Literal d) del numeral 2 del artículo 145 <sup>13</sup> , y literales a) y b) del numeral 2 del artículo 147 <sup>14</sup> , de la RLGRS.

<sup>7</sup> Folios 433 al 456. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> Mediante escrito con registro N° 48010 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (folios 458 a 464).

<sup>9</sup> Folios 488 al 509. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de julio de 2018.

<sup>10</sup> Cabe señalar que en la Resolución Sudirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se hizo referencia al artículo 50°; no obstante, el contenido citado corresponde al artículo 55°.

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - En los siguientes casos:(...)

d. Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente (...)

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves:

- Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encontraron residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos.</li> <li>- Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.</li> <li>- Los excesos de residuos son almacenados a granel.</li> </ul> <p>2. Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.</li> </ul> <p>3. Área de segregación de Baterías (RSP) – Adyacente al Área de Chatarra.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.</li> </ul>	RPAAH), y artículos 38 <sup>o11</sup> y 39 <sup>o12</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	
2	GMP realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el	Artículo 55 <sup>o15</sup> del RPAAH y artículo 40 <sup>o16</sup> del RLGRS.	Literal d) del numeral 2 del

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de Residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>15</sup> Cabe señalar que en la Resolución Sudirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se hizo referencia al artículo 50°; no obstante, el contenido citado corresponde al artículo 55°.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	almacén de residuos sólidos peligrosos del Lote I no se encuentra debidamente impermeabilizado (áreas con geomembranas deterioradas).		artículo 145°, y literales a) y b) del numeral 2 del artículo 147° de la RLGRS.
4	GMP no adoptó las medidas de prevención para prevenir impactos negativos al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211.	Artículo 3° <sup>17</sup> del RPAAH.	Numeral 2.3 <sup>18</sup> del cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 3°.- Responsabilidad ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>18</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	<b>Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		De 30 a 3 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, <b>Cuadro de la RCD 035-2015-OEFA/CD</b> ).
5	GMP no realizó la quema de gas en condiciones de combustión completa, de acuerdo a la normativa vigente.	Artículo 84 <sup>19</sup> del RPAAH	Numeral 9.8 <sup>20</sup> del Cuadro de la RCD 035-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI, la DFSAI ordenó a GMP el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 84°.- De las emisiones y efluentes**

Las emisiones y efluentes podrán realizarse siempre que se cumplan con las autorizaciones y el marco legal ambiental específico además de las siguientes disposiciones:

- La Quema de Hidrocarburos, se rige por lo aprobado en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, bajo autorización de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) en condiciones controladas de combustión completa.
- El agua producida en las pruebas de producción en la etapa exploratoria, podrá ser reinyectada o vertida a un cuerpo receptor previo tratamiento y cumpliendo con los LMP aplicables a los componentes del Sector Hidrocarburos; así como la evaluación de la calidad del cuerpo receptor, teniendo en cuenta los ECA para agua y demás normas complementarias.

<sup>20</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
9	<b>Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>			
9.8	No cumplir las normas relacionadas al quemado de petróleo crudo y gas natural.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 84° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna.		De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana.		De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	<p>GMP realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra. <ul style="list-style-type: none"> <li>Se encontraron residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos.</li> <li>Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.</li> <li>Los excesos de residuos son almacenados a granel.</li> </ul> </li> <li>Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente <ul style="list-style-type: none"> <li>Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.</li> </ul> </li> <li>Área de segregación de Baterías (RSP) – Adyacente al Área de Chatarra. <ul style="list-style-type: none"> <li>Los residuos se encuentran sobre suelo sin protección.</li> </ul> </li> </ol>	<p>GMP deberá acreditar el correcto acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente, ubicado dentro de las instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de la chatarra ubicada en el área de segregación de residuos, específicamente en el área de chatarra en las coordenadas UTM WGS 84 469686E-9490150N, acompañado de fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
4	<p>GMP no adoptó las medidas de prevención para prevenir impactos negativos al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211.</p>	<p>GMP deberá acreditar la ejecución de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Actualmente realiza en la línea de flujo de 2" de diámetro ubicada al Norte del pozo 12233 de la Batería 211 del Lote I, inspecciones y mantenimientos en los puntos críticos de la tubería propensos a fugas y/o derrames durante la ejecución de</li> </ol>	<p>En un plazo no mayor de treinta y seis (36) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Registros de inspección y mantenimiento ejecutado en la línea de flujo 2" de diámetro del pozo 12233 de la Batería 211 del Lote I, acompañados de registros fotográficos y/o videos fechados y</li> </ol>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		<p>actividades de operación del pozo.</p> <p>ii) Disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos detectados al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211, a través de una EPS-RS de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd aprobado.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que la tubería se encuentra en óptimas condiciones de uso y almacenamiento.</p>		<p>con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>ii) Certificado de recojo y traslado, y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos de los suelos afectados con hidrocarburos al Norte del Pozo 12233 de la Batería 211, a través de una EPS-RS autorizada por la autoridad competente.</p>
5	GMP no realizó la quema de gas en condiciones de combustión completa, de acuerdo a la normativa vigente.	GMP deberá realizar las acciones necesarias para acreditar que realiza la quema de gas en condiciones de combustión completa en la Batería 16 del Lote I.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle como mínimo el procedimiento efectuado para la quema de gas en condiciones de combustión completa, que muestre la llama del flare sin movimientos ondulantes, humo negro, ni hollín en la boquilla del quemador, acompañado de fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i) La DFAI señaló que, mediante el primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado adjuntó el "Informe de Levantamiento de Observaciones", sobre el cual alegó que no fue remitido antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

debido a un error involuntario. Asimismo, indicó que los registros fotográficos del mencionado informe datan del 17 al 21 de marzo de 2017, antes del inicio del presente procedimiento

- 
- ii) Respecto del área de segregación de residuos adyacente al área de chatarra, la DFAI señaló que, si bien de las fotografías presentadas mediante el informe antes mencionado es posible advertir que GMP habría corregido la conducta infractora en el extremo 1, no puede considerarse la aplicación de la eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **TUO de la LPAG**), dado que el cálculo del riesgo ambiental realizado por la DS tuvo como resultado un valor de 8, el cual corresponde a un Riesgo Moderado-Incumplimiento Trascendente.
  - iii) Sobre el área de segregación de residuos constituida propiamente por el área de chatarra, la autoridad decisora indicó que si bien el administrado colocó tuberías sobre el suelo con la finalidad de acopiar chatarra; ello no constituye una buena práctica para el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos de metal, dado que la generación de óxidos producto del contacto con el agua y el aire podrían esparcirse al suelo y afectar su calidad. Por tanto, la DFAI concluye que el GMP no corrigió su conducta en ese extremo.
  - iv) Con relación al área de segregación de baterías adyacente al área de chatarra, la autoridad decisora advirtió que, si bien el administrado habría corregido la conducta infractora en el tercer extremo; según los registros fotográficos presentados por GMP, el mismo no subsanó su conducta debido a que tuvo como resultado un valor 8, que corresponde a un Riesgo Moderado-Incumplimiento Trascendente, conforme al cálculo realizado por la DS en el Informe de Supervisión.
  - v) Por las razones expuestas, la DFAI concluyó que en el presente PAS no se habría configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, ni el literal a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
  - vi) En tal sentido, la referida autoridad concluyó que quedó acreditado que GMP no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I, hecho que configura la conducta tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
  - vii) Asimismo, señaló que en tanto la colocación de tuberías sobre el suelo puede afectar negativamente el medio ambiente, correspondía dictar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora N° 2

- 
- 
- i) La autoridad decisora señaló que, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que el área destinada para el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Base Manta del Lote I no contaba con piso debidamente impermeabilizado y resistente, dado que el administrado almacenó sus residuos peligrosos sobre áreas que presentaban una geomembrana deteriorada con agujeros.
  - ii) Asimismo, indicó que de las fotografías presentadas por el administrado en su primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se desprende que GMP corrigió el hecho imputado; no obstante, no se configuró la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, dado que la orden de servicio para la reparación de la geomembrana dañada, así como el reporte de los trabajos realizados datan de octubre de 2017, fecha posterior a la fecha del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - iii) De otro lado, en su segundo escrito de descargos, GMP alegó que, en tanto corrigió su conducta, no generó un daño al bien jurídico “medio ambiente”, por lo que no se le debía declarar responsabilidad. Al respecto, la DFAI indicó que, de conformidad con el artículo 55° del RPAAH, en concordancia el artículo 40° del RLGRS; el supuesto de hecho de la norma no exige como parte del tipo la verificación de una afectación o daño al ambiente, sino basta la sola verificación del incumplimiento de la norma.
  - iv) Sin perjuicio de lo anterior, la DFAI precisó que la conducta infractora podría generar un daño al ambiente, en la medida que el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos depositados sobre áreas con geomembrana deteriorada podría generar que los hidrocarburos entren en contacto directo con el suelo, los cuales alterarían la composición química del mismo, deteriorando su calidad.
  - v) Por las razones expuestas, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de GMP al haber quedado acreditado que este no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos del Lote I, sobre pisos debidamente impermeabilizados y resistentes; hecho imputado que configura la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

#### Respecto de conducta infractora N° 4

- i) La autoridad decisora indicó que, durante la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que GMP no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos de un aproximado de 5m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos al norte del Pozo 12233 de la Batería 211 sobre la línea de flujo de 2” en el Lote I, dado que no recogió el suelo afectado ni lo dispuso por una EPS-RS.

- 
- 
- ii) En sus descargos, el administrado alegó que no se acreditó que el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA-Suelo**) haya generado daño al bien jurídico protegido “medio ambiente”. Asimismo, precisó que en tanto corrigió su conducta, y siendo que no existen efectos nocivos al ambiente que reparar o remediar, no se le debía declarar responsabilidad.
  - iii) Sobre el particular, la DFAI precisó que la excedencia *per se* del ECA suelo constituye un daño potencial al ambiente. Adicionalmente, señaló que el suelo sobre la línea de flujo impregnado con fluido de la producción evidenció que el administrado no realizó actividades de verificación y mantenimiento de tuberías en puntos críticos propensos a fugas y/o derrames durante la ejecución de actividades de operación del pozo.
  - iv) Asimismo, indicó que, al no realizar la limpieza y retiro de los suelos impregnados con fluidos de los pozos productores, podría generarse un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que dichos fluidos están compuestos por hidrocarburos, los cuales, al entrar en contacto con el suelo, afectan su calidad y su uso futuro. En ese sentido, señaló que el daño potencial a la fauna se verifica dado que las especies que participan en el proceso de formación del suelo podrían morir irremediablemente; mientras que el daño potencial a la flora se produciría toda vez que se afectaría su normal desarrollo.
  - v) Por las razones expuestas, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de la RCD 035-2015-OEFA/CD.
  - vi) Adicionalmente, la autoridad decisora señaló que el administrado no acreditó que adoptó medidas de prevención para evitar la fuga y/o derrame de fluidos de producción en la tubería de 2 pulgadas de diámetro, ni que los suelos afectados retirados fueron dispuestos como residuo peligroso a través de una EPS-RS. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a GMP persiste, y en tanto genera efectos nocivos al medio ambiente, dictó la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora N° 5

- (i) La DFAI señaló que en el marco de la Supervisión Regula 2017, la DS detectó que GMP realizó la quema de gas en el flare de la Batería 16 del Lote I, autorizada mediante Resolución Directoral N° 141-2016-MEM/DGH, en condiciones de combustión incompleta.
- (ii) La autoridad decisora indicó que el administrado alegó que la misma es nula, dado que vulnera el principio de verdad material y el principio de presunción de Licitud, en tanto la autoridad instructora no acreditó el hecho imputado,

pues no realizó acciones de verificación ocular a efectos de determinar si la quema de gas genera o no efectos nocivos al ambiente.

- (iii) Sobre el particular, la autoridad decisora indicó que la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral citada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12° del TUO del RPAS, toda vez que: (i) cuenta con una descripción clara de los hechos imputados, (ii) indica las normas sustantivas presuntamente incumplidas que tipifican la conducta infractora, (iii) y la sanción que, en su caso correspondería imponer, identificando las norma que tipifica dicha sanción.
  - (iv) Asimismo, indicó que se verifica una combustión incompleta cuando se presenta las siguientes características: i) poco oxígeno, ii) humo negro, iii) residuos de hollín (boquilla del quemador) y v) llama de color amarillo/rojizo. En tal sentido, precisó que las fotografías N° 21 y 22 que evidencian el humo negro, el hollín en la boquilla de quemador y la llama color rojizo, y que obran en el informe de supervisión, constituyen medios probatorios válidos y fehacientes; de conformidad con el artículo 16° del TUO del RPAS. En tal sentido, la autoridad decisora precisó que no existe vulneración al principio de verdad material y de licitud.
  - (v) Adicionalmente, indicó que la quema de gas en condiciones de combustión incompleta deteriora la calidad del aire y del suelo, y consecuentemente podría generar daño potencial a la salud de las personas y a la flora de la zona.
  - (vi) Por los argumentos expuestos, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 9.8 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.
  - (vii) Asimismo, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, y considerando que la quema de gas en condición incompleta genera efectos nocivos al ambiente, la autoridad decisora dictó la conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
9. A través del escrito recibido el 28 de julio de 2018<sup>21</sup>, GMP interpuso recurso apelación contra la Resolución Directoral N°1498-2018-OEFA/DFAI, sustentándose los siguientes fundamentos:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- a) Sobre los extremos 1 y 3 de la conducta infractora N° 1, el administrado señaló que se habría vulnerado el principio de legalidad toda vez que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de LPAG no establece

<sup>21</sup> Escrito con registro N° 62754 (folios 511 al 525).

ninguna disposición expresa o supuestos en los que se configura o no la exigente, siendo que el único requisito es la realización de la subsanación voluntaria en un momento anterior a la notificación de imputación de cargos.

- b) En ese sentido, GMP sostiene que, a efectos de la aplicación de la citada norma, no es relevante que la DS haya obtenido como resultado del cálculo del riesgo ambiental un valor 8, que corresponde a un Riesgo Moderado-Incumplimiento Trascendente.
- c) Por tanto, señaló que en tanto se habría configurado una causal de subsanación, corresponde el archivo definitivo de esos dos extremos de la conducta infractora.
- d) Sobre el extremo 2, el administrado alegó que presentó una fotografía del 12 de junio de 2018 que evidencia que la chatarra se ha colocado sobre soportes de madera. Adicionalmente, alegó que se encuentra elaborando un informe técnico para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

#### Respecto de la conducta infractora N° 2

- e) Sobre el particular, el administrado alegó que cuando se imponen sanciones o se establece responsabilidad por el OEFA, debe realizarse un filtro ambiental; dado que, si la acción u omisión no ocasionaron un daño al ambiente, las mismas se encontrarían fuera del ámbito del derecho ambiental.
- f) En tal sentido, indicó que, al no existir ningún daño al bien jurídico "medio ambiente" respecto del hecho imputado N° 2, no se le debió declarar administrativamente responsable.

#### Sobre las conductas infractoras N° 4 y 5

- i) Al respecto, GMP indicó que se encuentra realizando las gestiones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

<sup>22</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>23</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
13. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y a través de la Resolución de

---

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> **Ley N° 28964**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>27</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>28</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>33</sup> **Constitución Política del Perú De 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. GMP apeló la Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N°s 1<sup>37</sup> y 2 indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.
24. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de responsabilidad respecto conductas infractoras N°s 4 y 5<sup>38</sup> del Cuadro N° 1 de la presente resolución, estas han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>37</sup> Debe señalarse que, con respecto al extremo 2 de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado no cuestionó la declaración de responsabilidad por parte de la DFAI.

<sup>38</sup> Debe precisarse que, respecto del extremo 2 de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las conductas infractoras detalladas en los numerales 4 y 5 del mismo cuadro, el administrado señaló que se encuentra realizando gestiones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>39</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 220°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora referida a no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Campamento Base Manta del Lote I, al haberse detectado lo siguiente: (i) en el Área de segregación de Residuos – Adyacente al Área de Chatarra, se encontraron residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos, los residuos se encontraron sobre suelo sin protección y los excesos de residuos eran almacenados a granel; (ii) en el Área de segregación de Residuos – Área de Chatarra propiamente, los residuos se encontraron sobre suelo sin protección; y, (iii) en el Área de segregación de Baterías (RSP) – Adyacente al Área de Chatarra.
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén del Lote I no se encuentra debidamente impermeabilizado (áreas con geomembranas deterioradas).

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**VI.1 Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora referida a no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al área de chatarra y el área de segregación de baterías**

- 26. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
- 27. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 28. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>40</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>40</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>41</sup>.
29. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por GMP se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>42</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017

30. En el caso concreto, y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que durante la Supervisión Regular, la DS consignó el siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>:

**9. Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados**

(...)

**18.4 Área de Chatarra del Campamento Base Manta de GMP:**

Se identificó - área de segregación de Residuos Sólidos desordenada y presenta residuos sólidos peligrosos (trapos con hidrocarburos) son mezclados con residuos no peligrosos (bolsas de plásticos blanco y rojo sobre suelo descubierto [sic]. Adicionalmente, es posible identificar que excesos de residuos se encontraron a granel.

**18.2 Área de Chatarra del Campamento Base Manta GMP:**

Área de chatarra propiamente [sic] se observa que los residuos metálicos se encuentran almacenados sin un orden y los residuos metálicos son dispuestos sobre suelo descubierto.

**18.3 Área de Chatarra del Campamento Base Manta de GMP:**

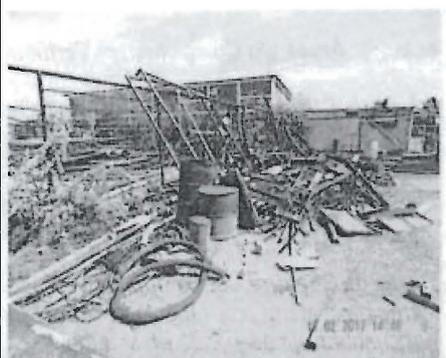
Adyacente al área de chatarra se observó baterías y restos de baterías de carro (residuos peligrosos) dispuestas sobre suelo de protección. [sic]

<sup>41</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>42</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>43</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-HID.

31. Hallazgo que, por otro lado, fue complementado con las fotografías N°s 18.1.1, 18.1.2, 18.2.1 y 18.2.2, conforme se muestra a continuación:

 <p><b>FOTO N° 18.1.1: LOTE I - C.B. MANTA - ÁREA DE SEGREGACION DE RESIDUOS</b> Se identificó Residuos Sólidos Peligrosos (trapos con hidrocarburos) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas de plásticos negros, transparentes y rojo sobre suelo descubierto (Área afectada 10 m<sup>2</sup>). Adicionalmente, es posible identificar que los residuos almacenados en cilindros han excedido su capacidad de almacenamiento por lo que los residuos vienen siendo almacenados al intemperie (terreno abierto a granel)</p>	 <p><b>FOTO N° 18.1.2: LOTE I - C.B. MANTA - ÁREA DE SEGREGACION DE RESIDUOS</b> Detalle de los Residuos Sólidos desordenada y presenta Residuos Sólidos Peligrosos (trapos con hidrocarburos) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas de plásticas) sobre suelo descubierto. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 469683E, 9490156N, 10 m.s.n.m.</p>
 <p><b>FOTO N° 18.2.1: LOTE I - C.B. MANTA - ÁREA DE CHATARRA PROPIAMENTE</b> Se observa que los residuos metálicos se encuentran almacenados sin un orden y los residuos metálicos son dispuestos sobre suelo descubierto. Además, el área no está señalizada y los residuos metálicos están dispuestos sobre tierra (suelo natural). Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 469686E, 9490150N, 10 m.s.n.m.</p>	 <p><b>FOTO N° 18.2.2: LOTE I - C.B. MANTA - ÁREA DE SEGREGACION DE BATERIAS.</b> Adyacente al área de chatarra se identificó residuos peligrosos (baterías de carro) dispuestos sobre suelo sin protección. Estas Baterías, pueden lixiviar líquidos peligrosos como ácido sulfúrico (Corrosivo) que pueden infiltrarse en el subsuelo del entorno contaminando suelos y aguas subterráneas de existir. Área potencial a impactarse 6 m<sup>2</sup>. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 469678E, 9490145N, 10 m.s.n.m.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-HID

- 
- 
32. Sobre la base del hallazgo citado, la DS concluyó que GMP no habría cumplido con la normativa vigente, al haberse detectado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
33. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de GMP por realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al área de chatarra, el área de chatarra propiamente dicha y el área de segregación de baterías del Campamento Base Manta del Lote I; conducta que incumple lo establecido en el artículo 55° del RPAAH, así como los artículos 38° y 39° del RLGRS, y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° y el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
34. Llegados a este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
35. Ahora bien, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el administrado deberá acreditar que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, acondicionó y almacenó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos según lo establecido en los artículos 38° y 39° del RLGRS, de acuerdo al siguiente detalle: a) segregar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, b) acondicionar los residuos en recipientes adecuados, evitando el contacto con el medio ambiente, en específico, el componente suelo; c) no almacenar los residuos a granel, colocándolos en su respectivo contenedor.
36. En virtud a ello, y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 28 de la presente resolución, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por el administrado a efectos de acreditar la eximente de subsanación voluntaria regulada en el TUO de la LPAG, resultan ser idóneos.

Sobre los medios probatorios

37. Así las cosas, de la revisión del escrito con registro N° 80635 del 2 de noviembre de 2017, presentado por el administrado a fin de levantar las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2017, se observa que aquel presentó las siguientes fotografías<sup>44</sup>:

---

<sup>44</sup> Debe señalarse que; en el escrito mencionado, correspondiente a los primeros descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI; GMP alegó que, debido a un error involuntario, no adjuntó el "Informe de Levantamiento de Observaciones" a la Carta GMP 354/2017, presentada el 21 de marzo de 2017, fecha anterior al inicio del PAS.

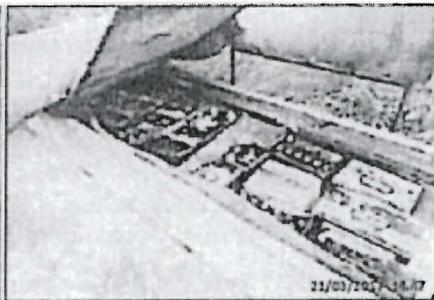
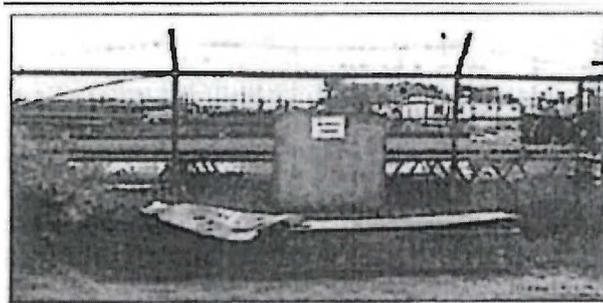
Área de segregación de residuos – Adyacente al área de chatarra (extremo 1)



Handwritten blue scribble.

Handwritten blue signature.

Área de segregación de baterías (extremo 3)



Fuente: Carta 354/2017, con registro N° 28911

38. Al respecto, del análisis realizado a las fotografías presentadas, este órgano colegiado considera que si bien estas se encuentran fechadas (21 de marzo de 2017) e incluso existen baterías ubicadas en contenedores, dicho medio probatorio no genera certeza de la subsanación de la conducta infractora imputada; toda vez que, al no encontrarse georreferenciadas, no es posible determinar que hubieran sido tomadas en las áreas en las cuales se realizaron los hallazgos durante la Supervisión Regular.
39. En ese sentido, siendo que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos ni suficientes para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, esta sala concluye que no se ha configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
40. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo y confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la infracción N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén del Lote I no se encuentra debidamente impermeabilizado (áreas con geomembranas deterioradas)**

41. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, esta sala considera pertinente desarrollar el marco normativo relacionado al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.

*Sobre la obligación establecida en el artículo 40° del RLGRS*

42. Sobre el particular, debe indicarse que en el artículo 55° del RPAAH se dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
43. En efecto, en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS<sup>45</sup>, se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.
44. En ese orden de ideas, en el artículo 40° del citado cuerpo normativo se recoge las condiciones relativas al adecuado almacenamiento central en las instalaciones del generador de residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes (...)  
(Subrayado agregado)

45. De lo expuesto, y conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores<sup>46</sup>, el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de

<sup>45</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

<sup>46</sup> Conforme se observa, por ejemplo, en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIIM del 27 de agosto de 2015.

manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en la normativa vigente

46. De la norma citada se desprende, por tanto, que las instalaciones del generador de residuos sólidos peligrosos deberán contar con un almacenamiento central cuyos pisos estén constituidos por un material liso, impermeable y resistente, a efectos de evitar posibles impactos ambientales.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017

47. Pese a la existencia de obligaciones a cargo del administrado, durante la Supervisión Regular, la DS consignó el siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión<sup>47</sup>:

**9. Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados (...)**

17.2 Acopio temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, [sic] presenta acopio en cajas (1era contención) y geomembrana (2da contención). Sin embargo, la geomembrana se encuentra dañada y requieren reparación [sic]. Se ha observado un (01) agujero de una pulgada de diámetro y un (01) corte de 25 cm de largo, que el administrado indicó que estas averías eran recientes. Observado. (...).

48. El hallazgo citado fue sustentado con las fotografías N<sup>os</sup> 17.2.2 y 17.3.3, las cuales corresponden al acopio de residuos sólidos peligrosos en el almacén central del administrado, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-HID

<sup>47</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-HID.

49. Sobre la base del hallazgo citado, al haber quedado acreditado que GMP no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos del Lote I, sobre pisos debidamente impermeabilizados y resistentes, la DFAI determinó responsabilidad administrativa por el hecho imputado que configura la conducta tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

Sobre las alegaciones del administrado

50. Al respecto; en su recurso de apelación, el administrado señaló que en tanto la conducta descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no causó ningún daño al bien jurídico ambiente, su actuar no se encuentra dentro del ámbito del Derecho Ambiental, por lo que no se le debió declarar administrativamente responsable.
51. Así las cosas, esta sala considera que resulta esencial partir de la premisa de que toda actividad humana susceptible de generar impactos ambientales se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por parte del legislador; siendo que, en el caso concreto de las actividades de hidrocarburos, se establece que los titulares de aquellas son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente.
52. Asimismo, debe indicarse que las disposiciones contenidas en el artículo 55° del RPAHH en concordancia con el artículo 40° del RLGRS – tal como señaló en los considerandos *supra*– encuentran sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>48</sup>. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

53. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al contar con un almacenamiento central para residuos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas de seguridad y protección (como la impermeabilización de su suelo), precisamente, tiene como finalidad que los residuos acopiados temporalmente en aquel, revistan las medidas de higiene y seguridad hasta su evacuación para el tratamiento y disposición final; ello en aras de evitar que su inadecuado almacenamiento afecte al medio ambiente.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

- 
54. En esa línea, debe indicarse que la normativa ambiental tiene como uno de sus objetivos centrales evitar la configuración de contingencias, riesgos, peligros, proximidades o eventualidades de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
55. Partiendo de lo expuesto, y pese a la exigencia establecida en el artículo 40° del RLGRS concerniente a que el suelo del almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos ha de encontrarse debidamente impermeabilizado, esta sala considera que GMP incumplió dicha obligación, toda vez durante la Supervisión Regular, se detectó que la geomembrana que cubría su almacén central para residuos sólidos peligrosos se encontraba deteriorada, evidenciando cortes y agujeros.
56. Hecho que, contrariamente a lo señalado por el administrado, puede generar que los mismos entren en contacto con el componente ambiental suelo, alterando su composición física, química y biológica y, por tanto, su calidad.
57. En virtud a lo esbozado, esta sala considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que GMP incumplió con la obligación prevista en el artículo 40° del RLGRS, razón por la cual corresponde confirmar la resolución venida en grado y desestimar lo señalado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

Respecto de la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- 
58. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que con posterioridad a la interposición de su recurso de apelación, mediante escritos de fecha 23 de agosto y 3 de setiembre de 2018, el administrado presentó los informes técnicos i) Proceso de Quemado de Gas en el Flare de la Batería 16 y ii) Medidas de Prevención en la línea de 2 pulgadas de diámetro ubicada al Norte del Pozo 12233 del la Batería 211 del Lote I; ello a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 5 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
59. En ese sentido, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que las dictó; es decir, debe ser efectuada por la DFAI, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
60. Cabe indicar que dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

61. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por el administrado, a fin de verificar la implementación de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de ese modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

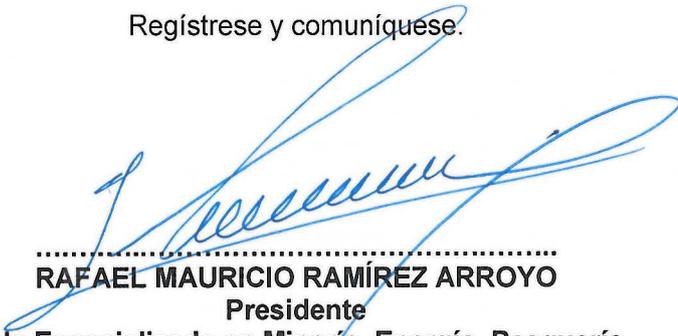
**SE RESUELVE:**

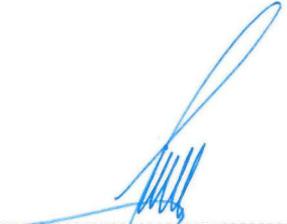
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Graña y Montero Petrolera S. A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas N°s 1, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas N°s 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO. –** Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S. A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 401-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.